

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

I. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0108-2019, donde obra el siguiente acto administrativo N°0208 del 22 de mayo de 2019, se legalizó la medida de preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°. 0129234 del 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Que mediante auto N° 0452 del 24 de septiembre de 2019, Por el cual se iniciada procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 30 de octubre de 2019 el señor **JOHON ALEXANDER RESTREPO ADUEN**.

TERCERO: Mediante acto administrativo N° 0566 del 14 de noviembre de 2019 se formuló el siguiente pliego de cargos:

" (...)

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargo contra el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867:

CARGO UNICO: Por presuntamente aprovechar y movilizar 1,958 m3 en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente y por no estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974."

CUARTO: Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 200-165128-0108-2019, se deja constancia que el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867 no presentó escrito de descargos.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través de su personal del área Control Forestal realizó informe técnico de seguimiento de productos forestales aprehendidos, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 2047 del 29 de octubre de 2019, en el cual se indica que el material forestal tiene un deterioro del treinta por ciento (30%).

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

III.FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

IV. CONSIDERANDO.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente por presunta afectación del recurso flora, por parte del señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867, por realizar las actividades consistentes en aprovechar y movilizar 1,958 m3 en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente y por no estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.**

En mérito de lo expuesto,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° **0566** del 14 de noviembre de 2019.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129234.
2. Oficio N° S-2019- 015736 del 17 de mayo de 2019, allegado por el Departamento de Policía Urabá.
3. Informe Técnico N° 0868 del 18 de mayo de 2019.
4. Informe técnico de seguimiento de productos forestales aprehendidos N° 2047 del 29 de octubre de 2019.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867, a su representante legal o a quien haga sus veces en el cargo la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - SURTIDO el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar al área técnica el informe técnico de criterios.

ARTICULO QUINTO. - INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOL
JULIANA OSPINA LUJAN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	07/01/2020
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-16-51-28-0108-2019.